

PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
Palacio Legislativo de Donceles, a 26 de noviembre de 2020.
MDPPOTA/CSP/2510/2020.

DIP. EDUARDO SANTILLÁN PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E.

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, fracción XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, me permito turnar a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, con opinión de la Comisión de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, la **iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto, por el que se adiciona el inciso d, al artículo 2º, y la fracción X al artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también se reforma el artículo 27 de la Ley para la Defensoría Pública de la Ciudad de México y se adiciona el artículo 27 bis; de igual forma se reforma el artículo 56 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México**, que suscribió el Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sírvase encontrar adjunta, copia de la iniciativa en comentario para los efectos legislativos correspondientes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Cordialmente,



DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

Ciudad de México a 24 de noviembre de 2020.

OFICIO CCM/IL/DIP/ERA/ 065 /2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO D, AL ARTÍCULO 2º, Y LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 20, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ASI TAMBIEN SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY PARA LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 BIS; DE IGUAL FORMA SE REFORMA EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

PROBLEMÁTICA

2

La sociedad indígena, es una sociedad vulnerable y por muchos años ha sido víctima de procesos y sentencias injustas, todo ello, debido a la ignorancia de sus derechos, aunado que las autoridades no hacen bien su trabajo.

La problemática es que en todo proceso penal a pesar de que existen leyes que establecen que toda persona indígena que no hable el idioma español, tiene derecho a un intérprete para que lo asista en juicio, en las fiscalías y agencias del Ministerio Público no siempre pasa eso, o en otros casos no hay traductor que conozca su dialecto o lengua y por tal motivo, son víctimas de las autoridades o jueces que llevan a cabo violaciones al procedimiento y que la consecuencia es tener una sentencia condenatoria, muchas veces por delitos que no cometieron o actuaron pensando que su actuar se encontraba previsto en una norma.

En México hay unos 8,000 indígenas, encarcelados, a la espera de una sentencia, donde la mayoría no habla español. Y podrían pasar años antes de que su situación se resuelva, porque en muchos casos, la carga de trabajo es grande en la Defensoría Pública, los abogados no son suficientes, o no hay traductores, y no pueden dedicarle mucho tiempo a cada caso que atienden.

En México, unos 8,000 indígenas esperan en prisión por una sentencia, sin que su situación se resuelva pronto. La mayoría no habla español.

Cada estado cuenta con sus propias defensorías públicas, que resuelven delitos del fuero común. En este caso, también hay un déficit de personal para

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

atender a todas las personas que están en las cárceles, según lo reconocen políticos, autoridades y la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.

3

Por otra parte, no hay certeza de cuántos abogados públicos que hablen una lengua indígena trabajan en los 32 estados de la república, pues la mayoría de gente se apoya en instituciones como el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas o la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) así como organizaciones no gubernamentales.

Lo que se sabe es que la CDI busca contar con 500 abogados bilingües para ayudar a todas las entidades del país, pues actualmente tiene 198 abogados inscritos en el Padrón Nacional de Abogados Indígenas.

También existe el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (Panitli), que cuenta con 600 intérpretes y traductores, pero la mayoría no son ocupados por la justicia mexicana, pues las fiscalías o ministerios públicos locales carecen de recursos para pagar sus honorarios o traslados, dejando de lado un apoyo necesario para la defensa del indígena en reclusión.

Por lo que se propone la creación de una Defensoría Pública para Indígenas en la Ciudad de México, en la que se brinde asesoría y representación legal, por lo que se requiere para ello, una reforma a la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como la adición a la Ley de Defensoría Pública de la Ciudad de México, a fin de lograr un buen funcionamiento de la justicia para este sector de la población vulnerable, que han sufrido por muchos años discriminación e injusticias.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4

El concepto de Derechos Humanos se acuñó por la comunidad internacional en 1945, a partir de la firma de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, en San Francisco.

Las últimas tendencias han venido utilizando la idea de derechos fundamentales, argumentando que esta denominación tiende a una concepción filosófica más precisa. Hablar de derechos fundamentales parte de la idea de que los derechos de los hombres son los primeros.

Es decir la base y el fundamento de donde emergen los otros derechos existentes; así los derechos fundamentales son aquellos de cuya esencia derivan todas las demás facultades, por lo que se les considera que son derechos núcleo.

La denominación de los derechos fundamentales tienen hoy un cierto carácter oficial, toda vez que está utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de Junio de 1945, preámbulo y artículo primero, número 3, así como en posteriores documentaciones mundiales.

La dignidad del ser humano es una exigencia cualitativa en la aplicación y ejercicio de sus derechos. Su libertad individual únicamente será posible ejercerla y disfrutarla dentro de una comunidad libre, en donde no se le menoscabe su sustantividad.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Los derechos fundamentales constituyen actualmente la más amplia gama de valores universalmente aceptados aunque no siempre respetados o interpretados de manera uniforme que generación alguna a lo largo de toda la historia de la humanidad, haya podido gozar.

5

Nunca había existido una concepción similar, respecto a la igualdad, la libertad, la democracia, soberanía popular, la no discriminación entre otros, como la que afortunadamente disfrutamos.

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que establece una serie de modificaciones al texto original de nuestra Carta Magna, para adoptar el término de Derechos Humanos, con lo que se amplía su reconocimiento y protección en el país.

A partir de ahora, nuestra Constitución se intitula de los Derechos Humanos y sus Garantías, en lugar de su clasificación, que databa de 1917 en que se promulgo que las denominaba de las garantías individuales.

Señala de manera expresa el texto constitucional, que de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Reforma constitucional que nos habla de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, se debe hacer de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Por lo que, los derechos humanos reconocidos en la actualidad, son los mismos conocidos como derechos naturales o fundamentales pues son aquellos que todo ser humano posee por el simple hecho de serlo, así como la libertad, la igualdad, la seguridad, y los demás establecidos por nuestra Constitución Política, los cuales son universales porque fueron designados para todo ser humano, además de ser irrenunciables.

6

LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DE RECHOS HUMANOS.

El término Derechos humanos se utiliza al menos en dos acepciones: como los instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común. En el primer caso, los derechos humanos han de entenderse exclusivamente en el contexto de las obligaciones de los estados, que nacen en su Constitución y en el Derecho Internacional Público. Pero el uso cotidiano de la expresión Derechos Humanos nos recuerda que como sociedad construimos el bien común y la cultura, desde el respeto y la promoción de la dignidad de la persona.

La creación de esta Comisión Nacional ha despertado, como es natural, los más diversos comentarios y expectativas, los cuales van desde el más negativo de los escepticismos hasta los más exagerados optimismos, probablemente ninguno de esos extremos sea correcto.

Es una institución que tiene sus antecedentes desde el siglo pasado en las Procuradurías de los Pobres de don Ponciano Arriaga, y en este siglo, en las últimas dos décadas encontramos, en México, instituciones cuyas finalidades se

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

asemejan a la Comisión Nacional.

Se persigue que la defensa y protección de los Derechos Humanos, por parte de la Comisión, no queden exclusivamente en manos de funcionarios, sino también de personalidades cuyo cargo en la Comisión es honorífico y que son responsables de su actuación en la Comisión sólo ante ellos mismos, los cuales indudablemente, otorgan independencia a la propia Comisión.

Para que la Comisión pueda funcionar y tener éxito es necesario que en su actuación tenga independencia del gobierno, de los partidos políticos y de otras organizaciones políticas y sociales.

La Comisión es apolítica y apartidista, si la Comisión interviniera en política, poco podría aportar al país y mucho perdería, pues la Comisión siempre debe guardar imparcialidad y la sociedad debe estar segura de que sus recomendaciones son objetivas e imparciales, por esa misma razón es esencial que la Comisión sea partidista.

Por tanto, decir persona implica afirmar su dignidad, su libertad, pero también su valor para cumplir un fin en el mismo y en las personas que están bajo su responsabilidad. Por eso ha blando de “derechos” humanos, pues lo humano está dotado de una carga para el Estado, para los demás y para la propia persona.

El concepto de derechos fundamentales se distingue de los derechos humanos la diferencia radica en que, para los derechos fundamentales existen garantías de cumplimiento en el ordenamiento jurídico, localizadas en la



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

normativa constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos habla de derechos por que la persona no sólo está ahí, sino que el acto de reconocimiento de su existencia también implica el descubrimiento del deber. En ese descubrimiento no hay paso indebido del ser humano al deber de tratarlo de determinada manera.

A través del tiempo han ido surgiendo muchas injusticias con el hombre en cuanto a la violación de muchos de sus derechos y por ello era fundamental y necesario la creación de esta Comisión que se encargara de regular todas estas inconsistencias en dichos derechos y que se les fueran respetados a los hombres.

Por tal motivo fue creada la Comisión Nacional de Derechos Humanos que es la encargada de velar se respeten nuestros derechos fundamentales y en caso de no ser así se castigue por aquella conducta violatoria de derecho.

LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL OMBUDSMAN.

La Comisión Nacional de Derechos humanos no es Ombudsman, pero tiene muchas similitudes con el Ombudsman es un vocablo sueco que hoy en día denota una institución jurídica que existe realmente en más de cuarenta países, aun cuando más de treientos órganos e individuos se aplican así mismos esta denominación aunque no satisfacen todas las características de ella.

El nombre de Ombudsman no es relativamente extraño y para muchos suena exótico. El Ombudsman es un organismo cuyo titular es un funcionario público de alto nivel, quien actúa con independencia pero es responsable ante el

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

poder Legislativo, recibe quejas en contra de autoridades y funcionarios, las investiga y emite recomendaciones y periódicamente rinde un informe público sobre el cumplimiento o no de sus recomendaciones y sugerencias.

9

El Ombudsman nació en Suecia con la Constitución de 1809 y persiguió establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como estas eran realmente aplicadas por la administración, y crear un nuevo camino ágil y sin formalismos, a través del cual los individuos pudieran quejarse de las arbitrariedades y violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

Más de cien años después de su creación, el Ombudsman fue adoptado por primera vez por otro país que no fuera Suecia, por Finlandia en su Constitución de 1919 más de treinta años después, el ejemplo fue seguido por Dinamarca. En 1962 se admitió por Nueva Zelanda y fue la primera vez que se instituyó en un país fuera de Escandinavia.

Pero a partir de esa fecha es una institución que comienza a ser estudiada y discutida en congresos internacionales y es adoptada ya sea nacional o localmente, por países como Gran Bretaña, Canadá, Francia e Italia.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a un Ombudsman se parece en la presentación de la quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación en lo apolítico del cargo y de la función, en la independencia en el desempeño de esa función, en la gratuidad del servicio en la elaboración de informes periódicos y públicos.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

La diferencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de un Ombudsman es que en México la designación la realiza el presidente de la República y la Comisión forma parte del Poder Ejecutivo, en que la Comisión no tiene poder sancionador y en que la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman.

10

De lo que podemos concluir, que el Ombudsman es una institución que surgió en Suecia, con la finalidad de proteger los derechos del hombre o los derechos naturales que todos poseemos por el solo hecho de ser humanos y de ahí también es cómo surge aquí en México, la Comisión de Derechos Humanos a manera de derecho comparado, pues esta Comisión también se encargar de proteger nuestros derechos humanos, sólo que a diferencia del Ombudsman, este es independiente de toda autoridad, ya que en México, es un organismo autónomo pero que recibe su presupuesto de los poderes de la Unión.

LOS TRES ASPECTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La internacionalización de los derechos Humanos es y debe ser, primordialmente la aceptación de órganos jurisdiccionales, internacionales y regionales, integrados por jueces independientes que apliquen el Derecho Internacional sin presión de ningún Estado.

En esta progresividad ha sido y continuará siendo muy importante el derecho internacional consuetudinario, a través del cual los órganos internacionales de protección flexibilizan las normas procesales en beneficio de una mejor aplicación del sistema y de la justicia.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

A este respecto hay que tener presente que esta evolución no ha sido producto sólo de la voluntad política de los estados, dado que los órganos internacionales han tenido que actuar en contra de los intereses o posiciones de muchos Estados, sino que aquí ha sido determinante, y deberá continuar siéndolo, la presión de la opinión pública internacional, a lo cual indudablemente han contribuido los nuevos medios de comunicación masiva, que con facilidad y rapidez informan actualmente a grandes sectores de la población del mundo nos da pista sobre el contenido y propósito del énfasis al que nos referimos, sobre todo en la exposición de las razones que justifican el reconocimiento de los derechos.

11

La Declaración Universal de los Derechos Humanos nos da pistas sobre el contenido y propósito del énfasis al que nos referimos, sobre todo en exposición de las razones que justifican el reconocimiento de estos derechos. En el preámbulo de esta declaración se establece con toda claridad que una condición necesaria para lograr una sociedad pacífica, libre y justa es el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana adecuando institucionalmente el derecho y otras instituciones sociales para tal efecto.

Los Derechos Humanos se precisaron y garantizaron frente a la autoridad. Por ello es que para que exista violación a un Derecho Humano, es necesaria la intervención de un funcionario público.

Se ha ido evolucionando y, hoy en día, en muchos países y en amplios sectores de la doctrina se admite que a veces la violación no realiza directamente el funcionario público, sino algún otro agente social que cuenta con la anuencia, la

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

tolerancia o el apoyo de un servidor público, y que en estos casos debe considerarse, que si existe violación a un Derecho Humano.

12

Desde luego así debe ser, porque en estas situaciones el individuo también está sufriendo una arbitrariedad, cometida por alguien que está respaldado por el poder del Estado.

Hablar del carácter absoluto de los derechos humanos, tiene sentido cuando se admite que en el plano de la praxis, en ocasiones ciertas exigencias, normas y principios se contraponen unos a otros, chocan o colisionan; en estos casos será necesario encontrar una solución que la mayoría de las veces entraña la superposición de una norma sobre otra, o si se prefiere el desplazamiento de una norma por otra.

Los Derechos Humanos se han ido reconociéndose con el paso de los años, de manera universal, ya que todo ser humano tiene derecho a que se le respeten los mismos.

Y que tiene que existir la intervención de una autoridad ya que queda a cargo de las autoridades el velar por nuestros derechos, aunque en el mayor de los casos la violación de estos derechos se da a cargo de las mismas autoridades.

LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El 6 de Junio de 1990, el presidente constitucional de los Estado Unidos Mexicanos, licenciado Carlos Salinas de Gortari, creó mediante un decreto

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

presidencial la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

13

Los aspectos más importantes respecto de esta nueva institución fueron: el titular del Poder Ejecutivo Federal, recogió e hizo suya una sentida demanda popular para mejorar la defensa y la protección de los Derechos Humanos.

Al principio de su sexenio se había estructurado una nueva Dirección General en la Secretaría de Gobernación, precisamente la de los Derechos Humanos, con el mencionado decreto se mostraba la clara voluntad política de reforzar y avanzar en ese camino, sustituyendo a esa Dirección General por un organismo con más y mayores atribuciones.

Se creó la Comisión Nacional como una especie de Ombudsman, pero además se le doto de funciones que generalmente no tienen estos organismos, como la difusión, la divulgación, la capacitación y el fortalecimiento de la cultura de los Derechos Humanos.

Se vinculó al nuevo organismo estrechamente con la sociedad al constituírsele un Consejo integrado por diez personalidades respetadas en México por su independencia de criterio, honestidad y trayectoria profesional.

La introducción del concepto de derechos humanos en el texto constitucional y su distinción de las garantías para su respecto. La incorporación del concepto derechos humanos en el texto constitucional se da en varios artículos modificados por medio de la reforma; no obstante cobran particular relevancia dos lugares donde se emplea una nomenclatura por múltiples razones

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

de naturaleza teórica, filosófica, simbólica y práctica: en primer lugar la denominación del Capítulo I del Título Primero de los Derechos Humanos y sus Garantías.

14

Se dejó a la institución dentro del organigrama de la Secretaría de Gobernación, porque a esa Secretaría le atribuía competencia la Ley Federal de la Administración Pública sobre la cuestión de los Derechos Humanos.

Se dejaba claro que las recomendaciones solo tendrían sustento en las evidencias del expediente, sin que ninguna autoridad pudiera tratar de influir sobre ellas.

Descripción específica de las obligaciones que sume el Estado mexicano frente a los derechos humanos. Una de las novedades más importantes que incorpora la reforma constitucional en materia de derechos humanos es la enunciación explícita de las obligaciones que asume el Estado mexicano frente a ellos. El párrafo tercero del art. 1º es el lugar en el que principalmente se lleva a cabo esta descripción:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...). En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El presidente de la República envió el proyecto de reforma para constitucionalizar a la Comisión Nacional el 18 de Noviembre de 1991. Dicho proyecto fue aprobado por unanimidad en el Senado y en la Cámara de Diputados

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

por 229 votos a favor, 55 aprobatorios pero con reservas y 3 en contra.

15

Con lo anterior queda claro que la idea del Ombudsman en México había triunfado y que la Comisión Nacional había ganado un amplio Soporte Social. Las legislaturas locales también aprobaron el proyecto, y éste se convirtió en parte de la Constitución, habiéndose publicado el decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1992.

Una de las sugerencias que hizo la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas a México para incrementar el alcance y la eficacia de su sistema de protección de derechos humanos fue la siguiente:

Reformar la constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma, y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamientos expreso de que todos los poderes públicos se someterían a dicho orden internacional cuando este confiera mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella...

Más adelante en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contemplo a los derechos humanos para promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos debido a la necesidad de una ley que regulara los derechos humanos y así combatir las irregularidades y violaciones de estos derechos fundamentales.

Así fue como la Carta Magna estableció los derechos humanos como la libertad de expresión, la igualdad entre el hombre y la mujer, la igualdad sin



importar sexo, edad, religión o algún tipo de etnia, se prohíbe toda discriminación y muchos derechos más que se establecieron en esta ley.

La doctrina sostiene que en la constitución federal de 1824, no existe un catálogo de derechos humanos y simplemente se expresan de manera aislada algunas libertades con ese rango, esto nos puede conducir a suponer que a los constituyentes del 24 no les preocupaban los derechos humanos, nada más falso, los constituyentes del 24 eran federalistas en el sentido más amplio del término y consideraron que el catálogo de derechos humanos debería ubicarse en el ámbito de la soberanía de los estados que conformaron la Nación.

De esta suerte, si observamos el contenido de cada una de las constituciones de los Estados podemos observar que todas ellas, sin excepción cuentan con un capítulo relativo a los derechos humanos en nuestra primera Constitución Federal es precisamente reconocer que en aquel Estado Federal, los derechos humanos deben ser estudiados en los dos niveles normativos, el de la Constitución federal y el de las Constituciones de los Estados en su conjunto.

Lo contrario implica un desconocimiento muy grave del federalismo mexicano, como resultado, el camino que falta por estudiar es muy grande y el reto principia por recapitular todos los derechos humanos expuestos en las diversas constituciones locales con el fin de entender la amplitud y límites de los derechos humanos en el sistema federal de 1824.

Tratase del conjunto de principios, normas y técnicas político-jurídicas que, con sujeción al constitucionalismo, determinan con validez universal el concepto, características, contenido y finalidad de la Constitución de cualquier Estado Nación.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

La vida de la constitución de 1836 fue efímera, desde 1840 se le impugno fuertemente, sin embargo la lucha entre federalistas y centralistas dio oportunidad a la existencia de diversos proyectos el primero de 1842, establecía en el título I, un artículo (7°) con quince fracciones que llevaba el nombre de garantías individuales.

17

La minoría de la comisión emitió su propio proyecto de constitución, de corte federalista y en el encontramos que el título I se llamaba “de los habitantes de la república y de sus derechos individuales”, se enunciaran los relativos a la libertad personal, propiedad, seguridad e igualdad.

En noviembre de 1842 se presentó un segundo proyecto de constitución cuyo título II se denominaba “De los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones”, para en el título III establecer un catálogo de derechos bajo el nombre “Garantías individuales”, en cuyo artículo 13° podemos encontrar la oportunidad de hacer una referencia importante para nuestra materia, pues sostenía: “La Constitución reconoce que todos los hombres tienen los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad otorgándoles en consecuencias, las siguientes garantías”.

Ninguno de los tres proyectos fue aprobado en la Constitución Federal de 1857, el Título I se refiere a los “derechos del hombre” y el artículo 1° nos menciona que el pueblo mexicano, reconoce que los derechos del hombre, son la base y objeto de las instituciones sociales.

En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar sostener las garantías que otorga la presente Constitución, de lo expuesto se vuelve a desprender la idea de un conjunto de derechos naturales que reconoce la Constitución y en consecuencia se establece un

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

conjunto de garantías para hacerlas efectivas, no omito señalar que el Título I de la Constitución del 57 constaba de un catálogo de 29 artículos.

18

Es claro, por ende, que la Teoría Constitucional no versa sobre el análisis y evaluación de la Ley Suprema de un Estado concreto, pues su tema es de sentido y alcance general. Claro resulta, asimismo, que dicha Teoría se funda y desarrolla dentro de los parámetros del constitucionalismo, es decir, de un movimiento que propugna la promoción y defensa de la dignidad y derechos esenciales de la persona humana, sobre la base del gobierno o Poder limitado por aquel objetivo capital. En fin, es claro también que la Teoría que nos ocupa se construye deductiva e inductivamente, ambas vías simultáneamente y no una sola, porque en ella encontramos principios normativos o de recta conducta que se nos presentan con el rasgo de validez universal, a la par que hallamos otros principios resultantes de la experiencia histórica, del aspecto empírico que tienen los procesos político-jurídicos.

El 6 y el 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que implicaron un cambio importante en la visión que se tenía de los derechos humanos y su defensa administrativa o jurisdiccional.

Se modificó la denominación del nombre del Título Primero, Capítulo Primero, para dejar de llamarse “De las Garantías Individuales” y ahora recibir el nombre de “De los Derechos Humanos y sus Garantías” y en el texto del artículo 1° se adiciono para decir:

Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

garantías para su protección...

En el pasado la clasificación de estos derechos se enfocaba de manera esencial y única, al aspecto individual del ser humano y procuraba agrupar a las garantías que las Constituciones establecían en base a grandes rubros: igualdad, libertad, propiedad y seguridad.

El establecimiento de las garantías sociales en la Constitución Mexicana de 1917 que fue la primera Carta Magna del mundo que los instituyó.

La Teoría de la Constitución comprendida como una teoría normativa de la política, es decir, como aquel conjunto de principios, instituciones y preceptos jurídicos que le dotan de contenido material y científico al contenido meramente formal y político de la Constitución, que es objeto fundamental de estudio de esta teoría, no ha sido resultado de creaciones recientes provenientes de pensadores políticos y jurídicos de nuestro siglo.

La teoría de la Constitución es aquella teoría que va a comprender principios y normas fundamentales que tienen como objetivo regular a la sociedad en general y que se establecerán en la Constitución Política y de ella emanan las demás leyes.

DERECHOS DE PRIMERA GENERACIÓN.

Hace referencia a la serie de derechos a los que el hombre se hace acreedor desde que nacemos, por su simple naturaleza de ser humano, y que estos derechos serán establecidos primeramente por nuestra Carta Magna, desprendiéndose de esta leyes secundarias. Estos derechos son fundamentales y los cuales el Estado deberá garantizar su protección.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Corresponde a esta clasificación, el grupo de garantías individuales clásicas que doctrinariamente son consideradas como núcleo de las sucesivas generaciones de derechos y que contienen derechos civiles y políticos de los individuos, el goce de bienes jurídicos básicos de la persona humana, esto es, la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

20

Todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, está prohibida la esclavitud en nuestro país; prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, etc.

Las luchas sociales a finales del siglo XXVIII y de todo el siglo XIX, se cifraron en alcanzar un principio: la igualdad, pero el concepto de igualdad universal que hoy disfrutamos, sino lisa y llanamente la igualdad entre gobernantes y gobernados. En tales épocas, en muchas latitudes subsistía aún la esclavitud, el coloniaje, la discriminación de derechos políticos a la mujer y muchas otras diferencias.

El constitucionalismo logro algo que se veía difícil de consolidar, el cambio de titular del principio de la soberanía, para arrebatarlo a los monarcas y sus gobiernos, y trasladarlo a la potestad popular. El gobierno dejo de ser un mandamás, para transformarse en simple mandatario y representante de los designios del pueblo.

Una vez lograda la concepción del sometimiento por igual a la ley entre detentadores y destinatarios del poder, la contienda ideológica se dirigió hacia una teoría basada en la justicia social, que permitiera a la sociedad resolver o aminorar las diferencia sociales que emanan de un trato equitativo entre fuertes y débiles; o bien, entre ricos y pobres: la equidad.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

El constitucionalismo ha venido a ser un instrumento eficaz para controlar al poder político, al crear las condiciones para que los gobernantes ajusten sus actos al derecho y garanticen la debida esfera para el libre desarrollo de la personalidad humana.

21

La principal institución de protección administrativa para defensa de los derechos humanos en México, es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que fue creada hace poco más de veinte años.

Se constitucionalizo su existencia el 28 de febrero de 1992, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 102 apartado B de nuestra Carta Magna. El primer párrafo de dicho artículo ordena: “el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, está ahora investida de facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes locales y federales que considere que vulneren derechos humanos contenidos en la propia Constitución General y en los Tratados Internacionales.

La tendencia proteccionista y garantista de los derechos humanos, se fortaleció con motivo de las reformas al artículo 1° de la Constitución, que ahora establece: “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Esta disposición habrá un espectro legal amplísimo que deberá observarse por todas las autoridades del país, sean del carácter federal, estatal o municipal. Toda vez que México ha suscrito múltiples convenios internacionales, que en el pasado eran ignorados.

22

El artículo 1° Constitucional ahora dispone que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Con ellos expresa nuestra Carta Magna que el control de la constitucionalidad no es ya exclusivo de los jueces federales, sino que en materia de derechos humanos todas las autoridades están constreñidas a defenderlos.

Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

El panorama completo que existe en materia legislativa, así como las diferentes prácticas que lesionan los derechos humanos es una constante en el país, es ahí donde se inserta el trabajo de las comisiones y procuradurías de derechos humanos que poco a poco han consolidado una forma capaz de demostrar con eficacia la violación de los derechos humanos.

En la Constitución Política se han establecido preceptos jurídicos para la protección de derechos fundamentales, debido a la innumerable suma de violaciones a estos derechos, y es por ello que también el Estado se ha encargado de crear instituciones dedicadas a procurar el cuidado y la protección a estos derechos.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

LA REFORMA DEL 2011.

De forma complementaria, el 6 de junio de 2011, se realizó una reforma constitucional en el sistema jurisdiccional que modificó las bases tradicionales del juicio de amparo y con ellos la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos.

23

Una de las sugerencias que hizo la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas a México para incrementar el alcance y la eficacia de su sistema de protección de derechos humanos fue: reformar la Constitución para incorporar el concepto de derechos humanos como eje fundamental de la misma y reconocer a los tratados de derechos humanos una jerarquía superior a los órdenes normativos federal y locales, con el señalamiento expreso de que todos los poderes públicos se someterán a dicho orden internacional cuando este confiere mayor protección a las personas que la Constitución o los ordenamientos derivados de ella...

La reforma del 10 de junio del 2011 empieza por variar la denominación del Capítulo y Títulos primeros de la Constitución, al subsistir el concepto de las Garantías Individuales, que si bien son conceptos notoriamente diferentes, su uso generó confusión en diversos medios mexicanos por muchos años.

La incorporación del concepto derechos humanos en el texto constitucional se da en varios artículos modificados por medio de la reforma; no obstante, cobran particular relevancia dos lugares donde se emplea esa nomenclatura por múltiples razones de naturaleza teórica, filosófica, simbólica y práctica.

Las garantías son los instrumentos jurídicos que sirven para proteger los derechos del hombre, por lo que no se debe confundir el bien tutelado con el instrumento protector.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

El nuevo texto del artículo 1° de la Constitución sostiene: Las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la constitución, en lugar del antiguo texto que establecía todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución.

24

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

México ha suscrito junto con otros Estados, una gran cantidad de Tratados Internacionales bilaterales o multilaterales que contienen preceptos relativos a la protección, otorgamiento, ampliación o descripción de derechos humanos o garantías para tutelarlos, el reto actual es formar una recopilación para conocerlos en su totalidad y poder aplicarlos con certeza y eficacia.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Este pacto, fue establecido en beneficio de las personas indígenas, que han sido víctimas de abuso en sus derechos humanos. Se establecen derechos con los que cuentan dentro de un proceso judicial, ya que a falta de estos derechos muchos indígenas han quedado en estado de indefensión, como es la asignación de un traductor especializado en lenguas indígenas y que a falta de este se han hecho prejuicios en contra de indígenas y han pagado condenas injustas.

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 8. Garantías

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

25

1. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

2. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

3. Comunicación previa y de tallada al inculcado de la acusación formulada;

4. Concesión a l inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

5. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su e lección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

6. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no s e defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

7. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;



8. **Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y**
9. **Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**
10. **La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.**
11. **El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.**
12. **El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.**

Al interior de los países, los operadores jurídicos nacionales no suelen contar con una formación en derechos humanos y, no obstante, deben asumir los desafíos jurídicos que representan, por ejemplo, un litigio en el que se invoquen instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la aprobación en su país de una reforma constitucional en derechos humanos o el bloque de constitucionalidad ya incorporado en su máximo ordenamiento legal que le obliga a interpretar las leyes a la luz y en conformidad con los derechos humanos como normas básicas regidoras de la relación Estado-ciudadano y, en algunos casos, incluso de la relación entre privados (conocido como eficacia horizontal).

Este pacto al igual que otras comisiones o leyes se han establecido como protección a los derechos **fundamentales**, y en este caso a la discriminación de indígenas y sus derechos transgredidos durante un proceso judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. **Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al**

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Toda persona tiene derecho a que se le respete su dignidad, por eso es importante, que se respete a las personas indígenas, no transgrediendo sus derechos dentro de un proceso judicial, como lo es el de asignarles una defensa y un traductor especializado en lenguas indígenas para que no sea juzgado injustamente.

Naciones americanas han ratificado o se han adherido a la Convención Americana, este hecho por sí solo lo revela que la gran mayoría de los países en el continente se han comprometido en ser parte de un instrumento regional de protección de los derechos humanos, de adecuar su conducta y desplegar su aparato gubernamental en dar eficacia a los objetivos y valores consagrados en la Convención. Por otra parte, el movimiento de reformas constitucionales en algunos Estados, las cuales tienden los caminos necesarios para la sólida recepción nacional de los instrumentos internacionales, así como el bloque de constitucionalidad consagrado ya en las Constituciones de otros países.

Era de suma importancia esta evolución en las leyes, no solamente nacionales sino de manera internacional en materia de derechos humanos, ya que se cometían injusticias en contra de personas de mayor vulnerabilidad, dado el avance en nuestras leyes es menor el índice de violación en los derechos



humanos.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. **Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

De acuerdo a nuestra constitución, comisiones o leyes internacionales, todo ser humano es igual ante la ley sin importar edad, sexo, raza, color de piel, o etnia, es por ello que debemos tratar a las personas indígenas con igualdad, y otorgarles los mismos derechos y oportunidades.

CONCEPTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos del hombre y del ciudadano, son un término que surge durante la Revolución Francesa en 1789, con la declaración del mismo nombre. En esta se habla de derechos naturales e innatos, distinguiéndose de los derechos ciudadanos, que son aquellos que se adquieren, realizan y ejercen dentro de una comunidad social, como lo son los derechos políticos.

Al triunfo del liberalismo, surge la concepción de los derechos individuales, sobre la base de que la capacidad de los hombres para decidir por sí mismos es decir, por determinación de su libre albedrío debe ser absolutamente respetado por el Estado. Para el liberalismo las facultades del hombre como individuo y su dignidad como ser humano no debería ser asunto de la incumbencia del Estado.

Después de la caída del muro de Berlín, así como el desmoronamiento de la Unión Soviética y la presencia de un mundo ideológicamente bipolar, se ha venido fortaleciendo esta concepción individualista, por medio de la premisa de que la dignidad humana será mejor garantizada bajo condiciones de mayor

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

libertad, que dentro de un orden o control de parte del gobierno.

El concepto de derechos humanos, se acuñó por la comunidad internacional en 1945, a partir de la firma de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas, en San Francisco.

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Las últimas tendencias han venido utilizando la idea de derechos fundamentales, argumentando que esta denominación tiende a una concepción filosófica más precisa. Hablar de derechos fundamentales, parte de la idea de los derechos del hombre, es decir, la base y el fundamento de donde emergen los otros derechos existentes.

Así los derechos fundamentales, son aquellas de cuya esencia derivan todas las demás facultades, por lo que se le considera que son derechos núcleo. La denominación de derechos fundamentales tiene hoy un cierto carácter oficial, toda vez que esta utilizada en la Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, preámbulo y artículo primero, número 3, así como en posteriores documentaciones mundiales.

La dignidad del ser humano es una exigencia cualitativa en la aplicación y ejercicio de sus derechos. Su libertad individual únicamente será posible ejercerla y disfrutarla dentro de una comunidad libre, en donde no se le menoscabe su sustantividad.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

En los derechos humanos hay un valor supremo, que algunos consideran que es felicidad humana, pero que yo prefiero llamar la plena realización de la persona humana. Frente a este valor central todos los derechos se aplican juntos, pero unos están más cerca de esta finalidad esencial y otros son medios, no por ello menos importantes para conseguir dichos fines. Por ejemplo, la dignidad. Todos la tenemos, pero en el sentido estricto es una condición dentro del sistema por la condición misma de ser humano. Más no es en sí misma un valor.

Los derechos fundamentales o como se les denomine, constituyen actualmente la más amplia gama de valores universalmente aceptados aunque no siempre respetados o interpretados de manera uniforme que generación alguna, a lo largo de toda la historia de la humanidad, haya podido gozar.

Nunca había existido una concepción similar, respecto a la igualdad, la libertad, la democracia, soberanía popular, la no discriminación entre otros, como la que afortunadamente disfrutamos.

Atendiendo diversas épocas y regiones, los hoy llamados derechos humanos han recibido diversas denominaciones, por lo cual la terminología es abundante y en ocasiones confusa. De esta forma, entre los diversos términos o expresiones encontramos los siguientes: derechos innatos, derechos naturales, derechos individuales, garantías individuales, garantías constitucionales, derechos fundamentales, derechos de la personalidad, derechos del hombre, derechos subjetivos públicos, derechos esenciales del hombre, libertades públicas, entre otras.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que establece una serie de modificaciones al texto original de nuestra Carta Magna, para adoptar el término de Derechos Humanos con lo

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

que se amplía su reconocimiento y protección en el país.

A partir de ahora el Título Primero de nuestra Constitución se intitula de los derechos humanos y sus garantías en lugar de la original clasificación que databa de 1917 en que promulgó que las denominaba “de las Garantías Individuales”.

Señala de manera expresa el nuevo texto constitucional, que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El Estado, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reforma constitucional en comento, aporta una serie de principios filosóficos que eran ajenos a nuestra doctrina constitucional. Dice ahora la Constitución, que la promoción, respeto, protección garantía de los Derechos Humanos se debe hacer en conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad”.

Los rasgos distintivos o las características doctrinales que la mayor parte de los autores daban a los Derechos Humanos hasta antes de la reforma, sostenían que eran fundamentales, universales, inalienables y absolutos.

Se decía que eran fundamentales, porque se les consideraba la base y el fundamento de donde emergen los otros derechos existentes; universales, eran inherentes a todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, edad, condición económica, etc.; inalienables, porque no pueden ser afectados ni son renunciables; y absolutos porque tienen un rasgo de incondicionalidad.

A mi juicio, los derechos humanos se definen como aquellos derechos de los que somos acreedores desde el momento de que nacemos y que adquirimos

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

por el solo hecho de ser humanos, que estos derechos serán universales porque no habrá distinción de raza, sexo, lengua o etnia, edad, o condición económica, además ningún hombre podrá renunciar a estos derechos.

32

Ahora son considerados también derechos fundamentales y que están regulados por nuestra Carta Magna y Comisión de Derechos Humanos, donde el Estado está obligado a garantizar la protección de estos derechos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Anteriormente las Garantías Individuales eran lo que ahora son llamados Derechos Humanos, que no tienen el mismo significado, porque los derechos humanos, son los derechos fundamentales que todos los hombres tenemos y que las garantías individuales, será la garantía, seguridad o fiabilidad de que el Estado procurara la protección de esos derechos fundamentales.

Juventino V. Castro alude a las Garantías Individuales, con el término Garantías Constitucionales, de las que nos señala que son también mencionadas como garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado.

Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho Privado y aún en ciertos casos a las de Derechos Público, que propiamente no son individuos, ya no deben ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales.

Las garantías configuran una relación constitucional, que en un extremo tiene al Estado en general y particularmente a todos y cada uno de sus órganos

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

gubernativos, y en el otro extremo están todas y cada una de las personas que se encuentran en el territorio nacional y que por su sola condición humana son los titulares de dichas garantías, sin embargo, esa relación obliga únicamente a las autoridades, pues les impone en el ejercicio de sus facultades las restricciones que propiamente componen las garantías, en tanto que las personas no necesitan dar ni hacer absolutamente nada para disfrutar plenamente de dichas garantías, por supuesto dentro del marco de los respectivos preceptos constitucionales.

33

Ignacio Burgoa vio con claridad que el concepto garantías individuales hace referencia, sobre todo a una relación jurídica, denominada relación de supra o subordinación, donde participan cierto tipo de acciones, actos de autoridad de naturaleza unilateral, coactivos o imperativos, que provocan una merma o perjuicio en de terminado tipo de sujeto, calificado por su carácter de gobernado. Por tanto, se puede concluir que la juridicidad de las garantías individuales depende de la existencia de una relación entre el Estado a través de sus autoridades, por medio de los actos unilaterales, coactivo y de imperio y los gobernados, siempre que estos actos vulneren alguna prerrogativa establecida constitucionalmente a favor de los propios gobernados.

Puede observarse que la relación entre los sujetos es tan específica que si faltara, el objeto del derecho las prerrogativas fundamentales no se protegería mediante las garantías individuales; en otros términos, el objeto del derecho queda subordinado a la calidad de los sujetos (autoridad y gobernado) y a un tipo específico de actos de uno de ellos.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada en México en 2011, el concepto garantías individuales se precisa un poco más.



Si la obligación del Estado es promover, respetar, proteger y garantizar, la garantía ofrecida a todas las personas es que la autoridad ofrecerá prevención, investigación, sanción y reparación en cuanto a las amenazas o violaciones contra sus derechos. La obligación hace referencia al comportamiento ordinario del estado; la garantía, a las acciones en caso de que la obligación se incumpla.

34

La garantía estará a cargo del Estado, ya que es el, el que procurará el respeto de los derechos humanos y en caso de que no sea así, deberá aplicar una sanción al que lo transgreda y buscará la reparación del daño a la víctima.

DERECHOS DE LOS INDÍGENAS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 2°

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2° Párrafo primero, señala lo siguiente:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que “son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.

Por lo que considero que no se reconocieron que los pueblos indígenas fueron parte de la esclavitud y opresión desde tiempos antiguos y que descendían de estas poblaciones, pues si bien recordamos, de acuerdo a nuestra historia, quizá si habitan en estos pueblos más no pertenecían a ellos, es decir los indígenas fueron despojados de sus tierras desde la época colonial y hoy en día siguen peleando por qué tengan un territorio propio, pues desde esos tiempos, ya

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

existía una discriminación ante los indígenas e incluso eran considerados como esclavos y servían a los que tenían una posición económica, social, cultural y política mejor, alta o distinta a la de los indígenas.

35

Actualmente se ha luchado por conservar esas culturas indígenas y que no se pierdan sus raíces y su forma de vida económica, social, cultural y política, como su forma de trabajo, sus vestimentas, tradiciones, dialectos, usos y costumbres.

Así mismo esta Carta Magna establece que para la aplicación de disposiciones establecidas en las leyes sobre pueblos indígenas será fundamental tener exclusivamente la identidad indígena y que son consideradas como comunidades que integran los pueblos indígenas, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El reconocimiento de estos pueblos indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y su asentamiento físico.

De acuerdo a la Constitución, los pueblos y las comunidades indígenas tienen autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural. También pueden aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos siempre y cuando se sujeten a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y sobre todo la dignidad e integridad de las mujeres y la ley deberá establecer los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

En su fracción III apartado A del mismo artículo segundo constitucional establece que se puede “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para la decisión de sus formas propias de gobierno interno, garantizado que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias, podrían limitar los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

36

Ahora bien, si bien es cierto que la ley establece ya ciertos derechos sin distinción ni discriminación alguna, el país no ha cambiado en mucho, ni cambiará si la cultura de la gente no cambia, aún existe mucho machismo, y la gente es muy cerrada de pensamiento e incluso las mujeres y más aún las de origen indígena que su crianza ha sido la mayoría con ideas retrogradadas en donde aún siguen pensando que las mujeres no tienen derecho a votar y mucho menos a ocupar un cargo público. Son pocas mujeres indígenas las cuales quieren sobresalir ideológicamente, por las propias mujeres y pocas las que se dan a conocer públicamente ante la sociedad.

En su fracción IV apartado A del segundo artículo constitucional establece que se deberá “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad”. Sin embargo a través del tiempo se han ido perdiendo sus lenguas, su cultura, vestimentas, tradiciones, costumbre y su forma de vida, aunque también existen gente e instituciones que se han preocupado porque nada de esto se pierda por cambiar la mentalidad sobre todo de la juventud que es de quien más depende sigan subsistiendo las



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

raíces indígenas, es por eso que debe existir el respeto, apoyo, educación y no discriminación ante las personas indígenas, para que estas culturas no se pierdan y sean rechazadas por los demás.

37

La fracción V apartado A del mismo artículo constitucional establece “conservar y mejorar el hábitat y preservar la identidad de sus tierras en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; la fracción VI establece “acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las leyes de materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley”.

Esto desde mi punto de vista es incierto ya que en distintas partes de la República Mexicana se han ido perdiendo los pueblos y comunidades indígenas ya sea porque han tenido que vender sus tierras o son obligados a hacerlo, por construcción de empresas, edificios, obras públicas como carreteras y puentes, y mientras esto no deje de existir lo que si perecerá son los asentamientos de poblaciones indígenas.

En estas poblaciones indígenas por derechos también se llevarán a cabo elecciones en ayuntamientos y estos podrán formar parte de este y las constituciones y leyes de las entidades federativas y reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, en los cuales participarán de acuerdo con sus tradiciones y sus normas internas.

Artículo 2° fracción VIII primer párrafo de la Constitución Política de los



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Estados Unidos Mexicanos: acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se debe tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

38

En todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se debe tomar en cuenta sus costumbres y cultura, respetando los preceptos de la constitución y los indígenas tienen en todo momento a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Como lo mencione antes he aquí la importancia de contar con interpretar o traductores capacitados para poder intervenir en un proceso legal y que un indígena quede en estado de indefensión ante tal caso y así evitar que se juzgue injustamente y su proceso sea ilegal.

En su apartado B, mismo artículo, los indígenas son igual ante la ley y tienen también las mismas oportunidades, por eso debemos eliminar cualquier práctica discriminatoria y para esto también se han formado instituciones que definen y garantizan sus derechos y el desarrollo integral de sus comunidades y pueblos.

Para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de establecerlas economías locales y mejorar las condiciones de vida de los pueblos indígenas, algunas autoridades entre los tres órdenes de gobierno deberá apoyar a estas comunidades y los municipios asignarán presupuestos equitativamente para determinados fines.

El gobierno deberá garantizar y apoyar la educación a los indígenas, en su



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

nivel básico, medio superior y superior, así como procurar el incremento de educación, educación bilingüe e intercultural y alfabetización, así como la capacitación productiva. También se deberán realizar programas que reconocerán la herencia cultural de los pueblos indígenas con fin educativo que respete y conozca la diversidad de culturas en nuestra Nación.

Se deberá asegurar el derecho que los indígenas también tienen a la salud, procurar y no olvidarse de la medicina tradicional e implementar programas de nutrición y alimentación a estas personas, sobre todo a los niños. También se deben procurar las condiciones de estas comunidades indígenas en sus viviendas y en sus espacios para convivencia y recreación, además de que es importante que estas comunidades cuenten con servicios básicos sociales.

También habrá apoyo para las mujeres en cuanto a su educación, salud, la incorporación al desarrollo mediante el apoyo a proyectos productivos incorporarlas también a la participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Es imprescindible que se extienda la red de comunicaciones para que se integren las comunidades indígenas, construyendo y ampliando las vías de comunicación y telecomunicación. Así como apoyar las actividades productivas y al desarrollo sustentable de estas comunidades mediante acciones que permitirán alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, estimularlos para invertir, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para beneficio de producción y comercialización.

Las autoridades deben establecer políticas sociales también para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

jornaleros agrícolas, velar por el respeto de los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

40

En este artículo se establece que el proceso penal será acusatorio y oral; y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de acuerdo con la reforma del 18 de Junio del 2008.

En su inciso A, se establecen los principios generales del proceso penal, mismos que al ser aplicados por las autoridades representarán mayores garantías procesales para la víctima, tales como: la reparación del daño es uno de los objetos del proceso penal; el juez siempre debe estar presente en las audiencias y no puede delegar en ninguna persona el desahogo ni la valoración de las pruebas; se puede recibir la prueba anticipada, en las audiencias preliminares a juicio; el juicio será público, acusatorio y oral; la parte acusadora tendrá igualdad procesal frente a la defensa; la víctima o su representante siempre estará presente cuando el juez trate algún asunto del proceso con el inculpado o su representante; terminación anticipada del proceso.

Se refiere básicamente a una igualdad procesal para ambas partes, para sostener la acusación o en su caso la defensa como bien lo estipula el artículo 20, Inciso A), fracción V de la constitución. La garantía de defensa se establece para ser usada por parte del Imputado, con ello se busca que no quede en un estado de indefensión frente a los cargos que se le imputen. Dentro de la garantía de la defensa encontramos también un derecho más del imputado, este es el de declarar o guardar silencio, sin que exista perjuicio alguno en su contra con esta reserva.

Si bien es cierto han existido casos de intimidación, incluso tortura e

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

incomunicación con el fin de obtener la confesión del imputado, es por ello que en la fracción II del inciso B) del artículo 20 constitucional, claramente estipula no solo su derecho a guardar silencio o en su defecto a declarar, sino también menciona el hecho de que será sancionado por la ley penal todo acto que violente sus derechos, asimismo marca claramente que carecerá de valor probatorio la confesión rendida sin la asistencia del defensor.

41

Todo lo anterior de acuerdo al artículo 20 Constitucional, inciso B), fracción III. Incluso tiene derecho a presentar pruebas y testigos, además de que la ley le apoya para que las personas de las que solicite testimonio comparezcan. Esto de acuerdo a la fracción IV del inciso B) del artículo citado.

Sabemos que en nuestro país se ha venido usando literalmente el término “Es culpable hasta que se demuestre lo contrario” situación que muy pocas veces puede demostrarse debido a la falta de recursos por parte del imputado en la mayoría de los casos, esto desgraciadamente ha llevado a que las cárceles en México estén repletas de personas inocentes que no han podido demostrar su inocencia, entrando con la presunción de culpabilidad y quedándose dentro sin llevar un proceso justo acorde a derecho. A pesar de que se le designe un defensor social éste muchas veces por la gran cantidad y diversidad de casos que tiene a su cargo ya no hace su trabajo correctamente.

Otro derecho más del imputado, es el de una defensa adecuada por abogado, establecido en el inciso B), Fracción VIII, el imputado tiene la libertad de elegir a su abogado defensor desde el momento de su detención, en caso de que no quiera designar uno o no puede por falta de recursos, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor público, este tiene que comparecer a todos los actos del proceso por derecho del imputado y además el

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

defensor tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Actualmente, los procesados penalmente, tendrán para su defensa un abogado que conozca efectivamente la profesión y los pueda defender adecuadamente.

42

Así también La fracción VI, del inciso B), nos dice que la garantía de defensa, incluye que el defensor e imputado tengan acceso libre a la carpeta de investigación para la preparación del caso, o bien su defensa. Encontramos la naturaleza procesal del defensor en el artículo 20 constitucional en su apartado B), Fracción VIII. Que nos dice que el imputado tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos procesales y éste tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

Toda persona que no hable el idioma español y que pertenezca a una cultura étnica o indígena se le deberá asignar de manera gratuita un traductor o interprete que lo asista en juicio, ya que toda persona tiene derecho a que se le garantice su defensa para que este no quede en estado de indefensión, el abogado deberá contar con los conocimientos jurídicos suficientes para representarlo en juicio; sin dejar a un lado los demás derechos aunados que tiene una persona indígena, ya que de no ser así no se cumpliría con una igualdad procesal.

En el inciso C, se establece que en ese proceso la víctima u ofendido tendrá diversos derechos. Algunos de esos derechos ya estaban previstos; como: recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución; ser informado del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; que el Ministerio Público funde y motive su decisión cuando determine que no es necesario el

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

desahogo de alguna diligencia; recibir atención médica y psicológica de urgencia, desde el momento en que se cometió el delito en su contra; y que se le repare el daño.

43

Los nuevos derechos que le fueron reconocidos a la víctima, previstos en el inciso C, del artículo 20 constitucional, son: Intervenir en el juicio; interponer recursos ante autoridad judicial; resguardo de identidad y otros datos personales; la protección garantizada por el Ministerio Público.

En la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la Víctima tiene el derecho a intervenir en el juicio. El derecho de coadyuvancia ya estaba reconocido en la Constitución Federal, agregándose ahora el derecho a intervenir en el juicio, dicha intervención se podría llevar a cabo a través de un representante profesionalizado, es decir un licenciado en derecho. De esta manera se estaría concretando el principio de igualdad procesal entre las partes.

En la parte final de la fracción II, del apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que la víctima tiene el derecho a interponer recursos. Este mandato constitucional tiene su correlativo con la fracción VII, del mismo ordenamiento antes referido. Dicha fracción VII establece que cuando no esté satisfecha la reparación del daño, la víctima tiene el derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, de esta manera se amplía el alcance del derecho a impugnar las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, incluyendo ahora también las demás omisiones y determinaciones del Ministerio Público.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

En la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que uno de los derechos de la víctima durante el proceso es el resguardo de su identidad y otros datos personales este procede cuando sea necesario proteger a la víctima. Esto significa que cuando se trate de delincuencia organizada, se podrá autorizar que el nombre de la víctima se reserve, por lo que no se hará del conocimiento del inculpado, por lo menos, según los dictámenes, durante la primera comparecencia del inculpado ante el Ministerio Público o ante el juez de la causa. No obstante que el inculpado tiene el derecho de ser juzgado en audiencia pública, el derecho que tiene la víctima a ser protegido es superior. Es por ello que la publicidad de los juicios orales puede limitarse cuando sea indispensable proteger a la víctima.

44

En el párrafo segundo, de la fracción V, del Apartado C, del artículo 20 constitucional se prevé que el Ministerio Público debe garantizar la protección de la víctima. A lo anterior se suma que la víctima tendrá a su favor el hecho de que los jueces tendrán que vigilar que el Ministerio Público le garantice protección.

En el 2011 hubo reformas en el juicio de amparo el cual se establece como medio de defensa a toda violación en los derechos humanos. Actualmente en nuestra Constitución se intitula de los Derechos Humanos y sus garantías y anteriormente las denominaba de las garantías individuales pero en la actualidad las garantías individuales no esta otra cosa, más que la garantía, seguridad o fiabilidad de que el Estado procura la protección de los derechos fundamentales.

La ley establece derechos humanos que toda persona tiene, no obstante ello, se cometen injusticias, como juzgar y condenar a personas que no hablan el idioma español y por ser de origen étnico, indígena y hablar un dialecto, a pesar de que nuestra Carta Magna prohíbe la discriminación a estas personas.

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

45

A pesar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, establecen en sus respectivos marcos normativos, los derechos de las personas Indígenas, de donde se advierte que ya está regulado su actuar de los Defensores Públicos, pero esto no ha sido suficiente pues existen muy pocos defensores o traductores para tantos asuntos de indígenas en esta ciudad como en toda la República Mexicana.

Mayor aún, se sigue incrementando día con día, el número de indígenas en prisiones en espera de una sentencia o del pago de una fianza, todo esto derivado de la carga de trabajo en la Defensoría Pública, pues los abogados defensores y traductores, no son suficientes, aunando a la falta de políticas públicas eficaces para resolver los problemas de los indígenas y evitar los abusos.

Y a pesar que cada estado cuenta con sus propias defensorías públicas, en el fuero común, existe un déficit grave de personal para atender las personas que están en las prisiones, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo que es urgente atender esta problemática social que lacera a nuestra comunidad indígena.

También existe el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (Panitli), que cuenta con 600 intérpretes y traductores, pero la mayoría no son ocupados por la justicia mexicana, pues las fiscalías o ministerios



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

públicos locales carecen de recursos para pagar sus honorarios o traslados, dejando de lado un apoyo necesario para la defensa del indígena en reclusión.

46

Otra problemática que se presenta es porque no hay defensores indígenas con licenciatura y conocimiento del procesos penal, es por ello que se requiere de una infraestructura más grande y que sean ellos los que puedan defenderlos, además que habría confianza en los indiciados o procesados en sus asuntos, y no dejarlos en un evidente y pleno estado de indefensión, ya que muchas veces los traductores no pueden solventar el problema por no saber de tecnicismos jurídicos para explicarles a sus defensos.

Por lo que se propone la creación de una Defensoría Pública para Indígenas en la Ciudad de México, en la que se brinde asesoría y representación legal, por lo que se requiere para ello, una reforma a la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, así como la adición a la Ley de Defensoría Pública de la Ciudad de México, a fin de lograr un buen funcionamiento de la justicia para este sector de la población vulnerable, que han sufrido por muchos años discriminación e injusticias.

Ante todo esto es que propongo reformar la Constitución Política de la Ciudad de México, Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal y la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, para que queden de la siguiente forma:



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>...</p> <p><u>D. En materia de Derechos Humanos y Debido Proceso, en los asuntos donde se encuentre involucrado como Víctima u ofendido o Indiciado, Imputado o Procesado, alguna persona Indígena, deberá ser canalizado de oficio a la Defensoría Pública para Indígenas de la Consejería Jurídica de la Ciudad de México o a la Coordinación de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quienes respectivamente asignarán un defensor o asesor Jurídico según el caso, para que asista y/o represente en la investigación o juicio al indígena, de forma gratuita.</u></p>
<p>Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>...</p> <p><u>X. Tratandose de personas Indígenas, de forma oficiosa la Representación</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
	<p><u>Social, informará a la Defensoría Pública para Indígenas de la Consejería Jurídica de esta Ciudad, a fin que brinde la protección jurídica adecuada y necesaria en materia de derechos humanos y debido proceso, y asigne un Defensor Público para que los asista y represente en la investigación o proceso de forma gratuita.</u></p>
<p>Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p>	<p>Artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y En caso de que la víctima u ofendido sea Indígena de forma oficiosa se dará aviso <u>a la Coordinación de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin que brinde la protección jurídica adecuada y necesaria en materia de derechos humanos y debido proceso, y asigne un Asesor Jurídico Público para que los asista y represente en la investigación o proceso de forma gratuita.</u></p>
<p>ARTÍCULO 27. LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas y lenguas para brindar atención a personas indígenas y extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de colaboración</p>	<p>ARTÍCULO 27. LEY DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. <u>La Defensoría Pública contará con personas defensoras capacitadas en idiomas para brindar atención a personas extranjeras; así como en lenguaje de señas para las personas sordomudas. De igual forma gestionará la celebración de convenios de</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.</p>	<p><u>colaboración con instituciones públicas y privadas para contar con el apoyo de intérpretes y traductores en los servicios que presta.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 27 Bis. La Defensoría Pública contará con un área de Defensores Indígenas para la defensa de personas indígenas, a fin de que brinden la protección jurídica adecuada y necesaria en materia de Derechos Humanos y Debido Proceso, en la defensa de los Indígenas, para que los asistan y representen en la investigación o proceso de forma gratuita.</u></p>
<p>Artículo 56 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.</p> <p>Personas defensoras públicas indígenas.</p> <p>Las personas indígenas tendrán derecho a contar con una persona defensora pública indígena o con perspectiva intercultural y de género. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.</p>	<p>Artículo 56 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.</p> <p>Personas defensoras públicas indígenas.</p> <p><u>Las personas indígenas cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial en materia Penal.</u></p> <p><u>En los asuntos en materia penal, que sea competencia de las autoridades de la Ciudad de México y en el que el sujeto activo de algún delito sea indígena, tendrá derecho a ser canalizados de oficio a la Defensoría Pública para personas Indígenas de la Ciudad de México, para que cuente con un defensor de oficio, que hable y entienda su dialecto o lengua, para que lo asista y represente en la investigación o juicio, desde el momento de su detención, hasta la conclusión del proceso; el cual deberá ser asignado de manera gratuita.</u></p>



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
	<p><u>Tratándose de Indígenas que hayan sido víctimas de un delito, que sea competencia de las autoridades de la Ciudad de México y en el que el pasivo de algún delito sea indígena, tendrá derecho a ser canalizados de oficio a la Coordinación de Atención a Víctimas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a fin que brinde la protección jurídica adecuada y necesaria en materia de derechos humanos y debido proceso, y asigne un Asesor Jurídico Público para que los asista y represente en la investigación o proceso de forma gratuita.</u></p>

50

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN.